

ra el pago de esa multa se destinaron las rentas que habia de percibir de sus arrendatarios.

Se comprende pues, por esto, que ha debido haber otro motivo para tal arresto.

Lo hubo en efecto, y fué tal, que legalmente habria bastado para otra pena mayor.

Véase en el anexo número 2, de las pruebas que presento, el informe de la persona que ordenó el arresto de Wright, y se verá que hubo benignidad en vez de atentado en tal acto.

Habiéndose podido prolongar por un mes la prision del reclamante, conforme á la ley citada en ese informe, solo duró dos dias, pues aun el hecho de que despues se le hubiese prevenido que no saliera de la ciudad de Minatitlan carece absolutamente de comprobacion.

En el otro anexo de las pruebas de defensa, además de estar confirmada la verdad del referido informe, se habla de una causa seguida contra Wright, por sospechas de homicidio, y se demuestra que él no tenia título legal para ocuparse del corte de maderas; pero estos dos puntos son extraños á la reclamacion, y creo suficiente para la defensa la prueba que contiene el anexo número 1, en el caso que fuese desatendida la objecion de no deberse considerar al reclamante como ciudadano de los Estados-Unidos, y á pesar de que no ha probado siquiera que originalmente lo fuese.

Pido, pues, que se deseche esta reclamacion por las

razones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el fallo de la de William Foster, número 319.

Firmado.—*E. Avila.*

“Diario Oficial.”—Número 321.—Noviembre 16 de 1876.

NUMERO 167.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Opinion del señor comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 25 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 191.

Es el presente uno de los casos en que los miembros de esta Comision tienen motivo para deplorar la necesidad en que les ponen algunos reclamantes de leer centenares de páginas acumuladas torpe ó maliciosamente para documentar una reclamacion á todas luces frívola ú obrepticia, como la que este expediente entraña.

El reclamante tuvo en el año de 1864 una cuestion contenciosa con Mr. Price, súbdito inglés, y los dos, que residian en Minatitlan, México, comprometieron el negocio en árbitros, estipulando entre otras cosas, que si alguna de las partes se rehusaba á pasar por lo que de-

cidiesen los arbitradores de comun acuerdo, ó el tercero en discordia en su caso, pagase la parte refractaria una multa.

Wright hizo resistencia contra la ejecucion del laudo cuando se le notificó, y el expediente se pasó al juzgado de primera instancia que, á consecuencia del estado de sitio, se desempeñaba entonces por la autoridad militar de Minatitlan.

Aquel juzgado previno que la decision arbitral se llevara á efecto y que se exigiese al litigante rebelde el pago de las costas á que habia dado lugar su resistencia. Así se hizo en efecto embargándosele las rentas de una casa que poseía.

Todo esto consta en los mismos documentos que ha presentado el reclamante, y se leen bajo los números 1 y 3. Allí se ve que los procedimientos tuvieron completa regularidad, y que al ponerse en práctica la última decision, se dejaron á salvo á Wright todos los derechos legales de que no quiso ó no creyó conveniente usar.

Hubo, al hacer la última notificacion, un incidente que el reclamante calla ó por mejor decir adultera, aunque las pruebas de defensa lo acreditan con el informe justificado de los funcionarios que en el caso intervinieron. Wright, cuyo carácter recalcitrante se entrevé en las mismas constancias que ha traído con su reclamacion, no solo se rebeló contra el laudo arbitral, sino contra el juzgado á quien se encomendó la ejecu-

cion; y, con este motivo, hizo demostraciones de las que en México se llaman *falta de respeto á la autoridad* y en los Estados-Unidos *contemp of court*. Esa falta se castiga conforme á la legislacion del Estado en que pasaron los hechos. (Véase el segundo anexo de la prueba de defensa, página 5) con arresto temporal, y el juez que intervino en este caso aplicó la ley aunque con bastante moderacion, pues redujo el arresto á unas cuantas horas.

El reclamante dice que no duró sino dos dias y que se empleó como medio coactivo para obligarle al pago de costas. No hay pruebas de que así fuese, y á falta de ellas, el suscrito comisionado no puede menos de prestar fé á los informes que ministran los que funcionaron como autoridades de Acayúcan y Minatitlan, en la época á que el negocio se refiere. Hasta qué punto se han empleado en este caso la adulteracion de la verdad, se patentiza en los mismos documentos del reclamante, sin hacer mérito de los que forman la defensa.

Véase el testimonio de los procedimientos judiciales que nos ha traído el mismo Wright, y el escrito que su patrono presentó en 30 de Marzo de 1872, (núm. 12) y no podrá menos que causar sorpresa la historia fabulosa que ese escrito relata y que desmienten los procedimientos judiciales. Ellos se ajustaron á la ley como se indicó arriba, pero aun suponiendo que no hubiera sido así, tenia la parte agraviada remedios de que no quiso usar y para hacer aceptable su queja debia pro-

barnos que sufrió una denegacion de justicia. Absolutamente no la ha acreditado por lo que hace al juicio de arbitramento.

En cuanto al arresto incidental tiene una justificacion comprobada en las citadas pruebas de defensa y no se sabe qué admirar más, si la adulteracion que en boca del reclamante han sufrido los hechos, ó el desenfado con que por los antecedentes que quedan referidos pide una indemnizacion de 125,000 pesos.

La reclamacion, pues, está condenada por sus propias pruebas y por su escandalosa exageracion. El que suscribe opina que debe ser desechada.

NOTA.—No es fuera de lugar tener presente la decision que sobre un caso como el de que aquí se trata, pronunciaron de acuerdo los dos miembros de esta Comision. Véase la decision acorde de los comisionados en el caso número 319 de William Foster, contra México, libro segundo de decisiones, página 39.

Es copia.

Washington, Setiembre 23 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 321.—Noviembre 16 de 1876.

NUMERO 168.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 25 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 195.

Esta exagerada reclamacion que entabla por dos dias que estuvo preso el reclamante, segun dice, no está apoyada en pruebas que basten á fijar la responsabilidad del Gobierno, y fallo por lo mismo que se deseche.

Es traduccion.

Washington, Setiembre 23 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Noviembre 6 de 1876.—*Juan de D. Ariza*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 321.—Noviembre 16 de 1876.

NUMERO 169.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 687.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 574. Louis Simon, contra México. Alegato por la defensa ante los comisionados.

Este reclamante pretende ser ciudadano de los Estados-Unidos porque en el año de 1847 se naturalizó en el Estado de Louisiana, parroquia de Iberville, en el servicio militar.

Ni el servicio militar de un extranjero produce en los Estados-Unidos los efectos de la naturalizacion en quien lo presta, ni siquiera ha probado el reclamante que prestase tal servicio á los Estados-Unidos en la guerra contra México, á cuya República se los quiere hacer pagar, bien caro por cierto, en la forma de una indemnizacion por falsas pérdidas.

La presente reclamacion es de las que el Gobierno de México no ha tenido conocimiento hasta ahora porque no se han presentado en ella copias impresas del memorial; pero no parecen necesarias las pruebas de

defensa, pues las que obran en el expediente en apoyo de la reclamacion, ponen de manifiesto su falsedad.

Consisten en pretendidas certificaciones de presidentes municipales que no han tenido facultad para expedirlas y de las cuales una ha sido extendida en tiempo en que quien la suscribe no ejercia siquiera las funciones de ese cargo, puramente de policia local.

José Jacobo ha fechado su certificacion á 11 de Febrero de 1867, y el papel sellado (por cierto no con el sello correspondiente que seria el 3º y no el 4º) es del bienio de 1868 y 1869.

José Cayetano certifica que en ese año fué José Jacobo presidente municipal, pero cuando ya habia dejado de serlo no tenia la facultad de certificar, no la habia tenido tampoco en el tiempo que lo fué sino sobre constancias existentes en el archivo de la municipalidad y en asuntos referentes á la policia local.

Aun cuando no tuvieran esos defectos las certificaciones en que se pretende apoyar esta reclamacion, solo una de ellas, la de Jacobo, enumera las pérdidas de que se queja Louis Simon, y un solo testigo, (cuyo ningun respeto á la verdad es notorio, pues que ha datado un documento con fecha anterior en más de dos años, á la en que lo firmó, asumiendo funciones que ya no tenia,) no puede merecer ni el poco crédito que puede darse á un testigo singular bien caracterizado.

En cuanto á los testigos que han depuesto sobre la ciudadanía del reclamante, no prueban que este haya

tenido jamás derecho á ella, ni siquiera corroboran lo consignado por Simon respecto al modo de adquirirla.

Por lo expuesto no puede menos que ser desecheda esta reclamacion.

Firmado.—*Eleuterio Avila.*

“Diario Oficial.”—Número 323.—Noviembre 18 de 1876.

NUMERO 170.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Número 574. Louis Simon, contra México. Opinion del señor comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 25 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 196.

Los términos solo en que está concedida la alegacion de este reclamante sobre la ciudadanía americana, bastan para inferir que no tiene tal calidad.

En las leyes de los Estados-Unidos es desconocida la forma de naturalizacion por servicio militar, de que se

habla en el documento número 2. Es obvio que Louis Simon nunca ha cambiado de nacionalidad, probablemente francesa, que indica su nombre, y no bastan á convencer de lo contrario las dos declaraciones vagas é insignificantes que corren en el expediente con el número 4.

Por otra parte, es incuestionable tambien, que en los escasísimos documentos con que pretende acreditarse el perjuicio alegado, hay los rasgos de falsedad que señala el alegato de la defensa.

El que suscribe opina por tanto que debe desecharse la reclamacion.

Es copia.

Washington, Setiembre 23 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía,* secretario.

“Diario Oficial.”—Número 323.—Noviembre 18 de 1876.

NUMERO 171.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Número 574. Louis Simon, contra México. Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 25 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 195.

Son fundadas las objeciones que hace el agente de México á la ciudadanía del reclamante. No prueba que haya prestado servicios militares en el ejército de los Estados-Unidos y aun cuando lo hubiera probado, tales servicios no constituyen su ciudadanía en los Estados-Unidos al extranjero por nacimiento.

Desechamos el caso por no haber probado el reclamante su ciudadanía.

Es traduccion.

Washington, Setiembre 23 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Noviembre 27 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 323.—Noviembre 18 de 1876.

NUMERO 172.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision Mixta de la República Mexicanay de los Estados Unidos. Washington, D. C. Número 599. Luis Burns, contra México. Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 216.

Este reclamante refiere que en el año de 1864 emigró á México, y estableció un hotel en la poblacion del Presidio, Estado de Sinaloa. Añade que durante la guerra extranjera de que en aquella época fué teatro aquella provincia mexicana, los oficiales subordinados al Gobierno de la República se alojaron muy á menudo en el expresado establecimiento, y consumieron para mantener sus caballos los forrajes acopiados allí; todo sin pagar el precio debido. Alega tambien que las tropas mexicanas se llevaron los objetos que formaban el menaje del hotel; que su dueño fué expulso, y que tuvo que abandonar la negociacion. Por todo reclama la suma redonda de *cien mil pesos*.

La demanda se entabla en términos generales, sin presentar siquiera el inventario detallado de los objetos perdidos, ni las cuentas que debieron formarse á los oficia-

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—Apéndice.—32.

les que se alojaron en el hotel, por atencion personal y consumo de pasturas.

El reclamante ha creido que se ahorra el trabajo de la prueba con solo fijar en cinco mil y tantos pesos el importe de los alojamientos no pagados, en mil y tantos el de los forrajes, en trece mil el de los muebles del hotel, en doce mil el de las utilidades que anualmente debia haberle producido el establecimiento, y en tres mil y tantos el de unos créditos que se vió obligado á abandonar.

A la demanda formulada así solo sirven de apoyo tres testigos, de los cuales dos por cierto son reclamantes bien, como puede verse en los expedientes números 358 y 606. Pero sea lo que fuere del carácter y alcance que puedan tener esos testimonios, se encuentran sobreabundantemente contrapesados por los de la defensa, entre cuyos testigos figura alguna persona tan caracterizada como el general Corona. Bastaria el simple equilibrio en las pruebas contradictorias para no poder condenar al Gobierno demandado; pero á juicio del que suscribe no solo hay equilibrio en este caso, sino que prevalecen los testimonios en el sentido de que este reclamante no sufrió los perjuicios que alega y de que, si tuvo en el Presidio la negociacion de que habla, fué tan insignificante que ni aun conservan memoria de ella varios vecinos permanentes del lugar.

El que suscribe opina que debe desecharse la reclamacion.

Es copia.

Washington, Setiembre de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 1.—Diciembre 1º de 1876.

NUMERO 173.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Número 599. Louis Burns, contra México. Opinion concurrente del señor comisionado Wadsworth presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 218.

En el caso número 602 he visto una declaracion de este mismo reclamante, en que dice que tenia el hotel en arrendamiento por contrato celebrado con A. L. Stockfleth, cónsul danés en Mazatlan, hecho que suprime en el presente caso, procurando hacernos creer en su memorial que él era el dueño de la propiedad, la que tuvo que sacrificar, vendiéndola por la cuarta parte de su valor, cuando fué expelido del país, lo que segun afirma hizo á Joseph S. Kemm, en 600 pesos.

Dice en su declaracion que la traspasó á Kemm por 600 pesos oro.

Aquí hay, por lo mismo, una tentativa de engañar á los comisionados con la mira de obtener una indemnizacion de perjuicios no sufridos, lo que dá á toda esta reclamacion el carácter de sospechosa; y esto me ha hecho escudriñarla muy de cerca y á requerir pruebas incontestables de todos los hechos sustanciales en el caso.

Además, es muy vaga y sospechosa la relacion que hace el reclamante de su destierro.

No creyó que valiera la pena decirnos el nombre del que le dió la orden arbitraria de abandonar su negociacion y sus propiedades, así como su residencia, la que tenia un derecho indisputable á conservar contra todo el mundo, siempre que acatara las leyes.

Si realmente hubo tal orden, debe de haber sabido quién la dió, y antes de haber salido es natural que hubiera dado pasos para vindicar sus derechos en lo futuro, ya que no para la revocacion de un edicto tan arbitrario. Pero no dice quién lo desterró, ni por qué causa, —á pesar de que en casos semejantes la falta de su expresion no seria una novedad—y las pruebas que se nos han presentado son tan vagas y poco satisfactorias como su relacion.

Creo probable que sufriera algunas pérdidas; pero es necesario que los reclamantes observen la mejor buena fé al presentar sus reclamaciones ante la Comision, y

además, que las funden en pruebas claras y convincentes.

No tomo en cuenta la llamada prueba de la defensa. Carece de valor intrínseco, no habiéndose tomado conforme á nuestras reglas. Se reduce á copias de las declaraciones originales que dieron los testigos buscados por los agentes del Gobierno.

Fundándome en el memorial y en las pruebas del peticionario, fallo que debia desecharse y queda desechada esta reclamacion.

Es traduccion.

Washington, Setiembre de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario

“Diario Oficial.”—Número 1.—Diciembre 4 de 1876.

NUMERO 174.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 609. Magoon y Schaefer, contra México. Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 220.

La prueba sobre la nacionalidad de uno de los reclamantes en este caso, que alega la ciudadanía de los Estados-Unidos por naturalizacion, no puede reputarse